



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MISON HERNAÑO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTI OFICIAL.

Junta Superior de Gobierno. N.º 289.

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que se debe perpetuar la memoria del alto ejemplo de amor á la libertad de civismo y heroico denuedo que han dado al mundo los esforzados Ciudadanos de Béjar. Considerando que es digno de especial mención y de notoria recompensa D. José Fronsky, natural de Wilna (Polonia rusa) que ha capitaneado las fuerzas ciudadanas de Béjar, conservando aún cicatrices de las católicas heridas que sufrió defendiendo á su patria;

La Junta propone al Gobierno. 1.º Que al hacerse una ley de elecciones generales para Diputados á Cortes, se consigne en ella que la ciudad de Béjar elija uno que se llame *Diputado de Béjar*.

2.º Que siendo Coronel de Ejército el Sr. Fronsky, se le dé un empleo correspondiente á su clase y merecimiento.

- Madrid 14 de Octubre de 1868. —Joaquín Aguirre, Presidente. —Mannel Cantero. —Nicolás Soto. —José Simon. —José Cristóbal Sorni. —Carlos Massa Sauguineti. —Pedro Martínez Luna. —Francisco García Ortiz. —Baltasar Mata. —Fernando Hidalgo Saavedra. —Camilo Laorga. —Marqués de la Vega de Armijo. —Gregorio Pozas. —Francisco de Paula Montemar. —José Olózaga. —Nicolás María Rivero. —Vicente Rodríguez. —Carlos Rubio. —Eduardo Martín de la Cámara. —Juan Antonio Gonzalez. —Julian Lopez Andino. —Nicolás Salmeron. —Teleforo Montejo y Robledo. —Secretario. —Francisco Salmeron y Alonso, Secretario. —Felipe Ricatoste, Secretario.

DECRETO.

La Junta Revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo orden de cosas, se había apresurado en nombre de la Nación á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona de España, y á su provisión se debe, después que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservación de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta después de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustración y patriotismo debía esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto más importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigen para su administración y custodia los cuidados de una corporación más desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Península donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservación, custodia y administración del Patrimonio que fué de la corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comisión especialísima presidida por un individuo del Gobierno Provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea

perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, utilizando la eficaz cooperación de parte de los individuos de la Junta Revolucionaria que hasta el día han estado desempeñando tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comisión, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba más de que la nueva situación política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno Provisional,

- Vengo en disponer: 1.º Un Consejo, compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno Provisional, se encargará de la conservación, custodia y administración de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España. 2.º El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para este servicio. 3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que este califique de importancia, suma serán sometidas para su ejecución á la aprobación del Gobierno Provisional. 4.º El Secretario general será el Jefe administrativo emarginado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido. Madrid 14 de Octubre de 1868. —Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran suprimidas todas las oficinas del ramo de consumos.

Art. 2.º Los empleados que queden cesantes por razón de esta reforma, serán atendidos para su colocación según sus méritos, servicios y circunstancias. Madrid 12 de Octubre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Llauro Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país, una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país.

Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instrucción promoviera concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes diácos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad; el género humano ha pasado adelante, y los mismos obs.

tañulos inventados por la ración para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha mas rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir mas vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una trepan dolorosa de opresión é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder venecido quiso en su loco orgullo semeter el entendimiento de los mas á á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido mas que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de lo menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideración, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Parrócos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los mas á los estudios pedagógicos oponiéndose muchos á la aceptación á su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso únicas de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley no es más que un pobre autómata sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia, el que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente; no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosle á sus propios ojos y ante la opinion pú-

blica y al encomendarlas la educación de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslo de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian estos los defensores de la nominación caída, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y odio. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconfiándose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respecto de las provincias, desvaneciendo las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no puedan permanecer cerrados por mas tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposición de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocación para esta carrera, abierto está el patenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, el derogar la ley de 2 Junio, sustituirla con otra nueva pero la necesidad de que el pais representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y

armonicamente los áridos problemas de la enseñanza, la obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido así que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunitarios que nos hacen el don de su ciencia; y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en los capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: **Primero.** Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Séptimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que, no llegando á ese número pasan de 2.000, y de cinco en los demás.

Decimotercero. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Decimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Decimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 14 de Octubre.—Núm. 288.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De acuerdo con el Gobierno provisional de la Nación, he resuelto lo siguiente:

Se conceden dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el art. 2.º del decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos de infantería de Almansa, núm. 18 y Bailén, número 24, y de los de Caballería de Husares de Calatrava, núm. 2, y de Bailoa, número 4, que habiendo tomado parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados, y se hallen en la actualidad sirviendo en el Ejército.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Circular.

Resuelto el Gobierno provisional á impedir que la gloriosa revolución española sea deshonrada por ningún crimen, recomiendo á la inflexible severidad de los Tribunales de Justicia y al reconocido celo del Ministerio Fiscal el pronto y amplejar castigo de todos los delitos.

El pueblo español que árbitro de sus destinos en momentos tan críticos ha dado al mundo civilizado un raro y admirable ejemplo de virtudes políticas y sociales, no debe ni puede comprometer las conquistas de la revolución con excesos que empañen su brillante gloria.

Y como una de las primeras necesidades de todo país que por largo tiempo ha sufrido los horrores de una reacción insensata, es la de que se administre pronta y recta justicia, á V. . . incumbe vigilar para que se cumpla este apremiante y sagrado deber.

Al efecto encarezco á V. . . como la más urgente atención de su elevado cargo, adopte cuantas disposiciones crea conducentes á perseguir y castigar con la mayor energía todo atentado contra la vida y la seguridad personal, todo ataque contra la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano; excitando para ello el celo de sus subordinados, cuya conducta tendrá en cuenta el Gobierno Provisional.

Espero, pues, que la imparcial y severa aplicación de nuestras leyes tutelares, tan respetables como respetadas por los hombres de bien, bastará, desplegando V. . . los eficaces medios de su poderosa acción, para poner á salvo el honor de la revolución que es el honor de la patria.

Inspirándose V. . . en estos sentimientos, cooperará eficazmente á fortalecer en el territorio de su jurisdicción el respeto á las prácticas senceras de la justicia.

Sírvase V. . . sin pérdida de momento acusarme el recibo de la presente circular, y cuente para el libérrimo ejercicio de sus funciones con la voluntad decidida del Gobierno Provisional.

Madrid 10 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonia Romero Ortiz.

Al Regente y Fiscal de la Audiencia de . . .

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta de esa Dirección, relativa á la influencia que en el servicio de ventas de Bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos re-

cientes desde que se inició en Cádiz la revolución, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impedirían que se celebraran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobaran unos remates en los que no hubo verdadera licitación podría el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha servido resolver:

1.º Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y menor cuantía que se hayan verificado el día 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusivos, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos Gobernadores de provincia.

Y 2.º Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los Gobernadores á esa Dirección general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspensión, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia corresponda.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

El Estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el Patrimonio de la corona de España, se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto, por el Gobierno Provisional, el Consejo que ha de proveer á la conservación, custodia y administración. Este Consejo ha monester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirva para hacer frente á los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortización.

lnnecesario debiera ser, por tanto, recomendar á las Juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias explican, la conveniencia de ayudar á los Administradores de los Sitios á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier obstáculo que se oponga á la ejecución de las instrucciones que han de cumplir.

La conservación actual de estos bienes es hoy de interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enagenación han de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservación se reduzcan extraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el Consejo nombrado al efecto sabrá cumplir; pero obligación al mismo tiempo es de toda Autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés común en conservar intacto el conjunto de riquizas que pertenece á la Nación, y aumentarle si posible fuera con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y olvidadas, á pesar de esto, á merced de una Administración tan indolente como poco directa en la inversión de sus mermados productos.

Confío, pues, en que V. S., penetrado del objeto que han de satisfacer los expresados bienes, procurara, por cuantos medios estén á su alcance, contribuir á que el Consejo de conservación, custodia y administración, lleve el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de Octubre de 1868.—Laureano Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 365.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 15 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Martín Torredensira, hija de D. Alfonso, vecino de Aljofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 18 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

MINAS.

D. Manuel Arriola, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Don Antonio Aronas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Veterinaria número 4, de edad de 49 años, profesión capataz de minas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Sitiqua 3.ª sita en término común del pue-

blo de Villa. Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio del pozo de Mechanas, y linda al E. con el reguero del pozo, S. con esta de la carga de reguera O. collada de la campa de la fuente y N. Peña de navar de la Llorente; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata hecho en el inclinado sitio; pozo de mediana: desde él se medirán 150 metros en dirección Norte, colocando la 1.ª estaca: desde esta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros, fijándose la 2.ª; á los 300 de esta en dirección Sur la 3.ª; á los 2.000 metros de esta en dirección Este la 4.ª; á los 300 de esta en dirección Norte la 5.ª; á los 1.000 metros de esta en dirección Oeste, se encuentra la 1.ª quedando así cerrado el sector de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pdedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Octubre de 1868.—Manuel Arriola.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—R. M.

Orden general del 15 de Octubre de 1868 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el Decreto siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el Decreto siguiente.—Confirmadas ya las gracias que concedió en Andalucía el General en Jefe del Ejército liberal á los Gefes, oficiales y tropá á sus órdenes, y deseando que el resto del Ejército, obtenga la recompensa á que se ha hecho acreedor por un adhesión espontánea y decidida al solemne y grandioso alzamiento nacional iniciado en Cádiz, y convencido de que al dictar tal medida interpreto los sentimientos de hidalguía y generosidad del pueblo Español que fraterniza con sus valerosos hermanos del Ejército y hace justicia á sus servicios, y generosidad y noble conducta durante los pasados gloriosos sucesos; he considerado conveniente de acuerdo con el Gobierno provisional disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á to-

dos los Gefes, oficiales y clases de tropa; desde Teniente Coronel á cabo inclusive de todas armas é institutos del Ejército y armada, aunque se hallen en situacion de reemplazo, el grado del empleo superior al que disfrutaban; y los que ya se hallen graduados obtendrán el empleo inmediato superior.

Art. 2.º Se concede igualmente á la clase de tropa, dos años de rebaja que se repartiran por mitad entre el tiempo de servicio activo y el de reserva; para los Sargentos y Cabos que opten por este beneficio se entenderá que renuncian al grado ó empleo que pudieran corresponderles.

Art. 3.º La antigüedad de los grados y empleos que se otorgan por las disposiciones anteriores, será la del 20 de Setiembre último en que tuvo lugar el glorioso alzamiento en la capital de la Metrópoli.

Art. 4.º Para la aplicacion de las gracias de que trata el artículo 1.º se tomarán los empleos ó grados que poseian las diferentes clases el dia 18 del citado mes de Setiembre, á menos que durante el periodo transcurrido desde dicha fecha hasta la de hoy no se hubiese obtenido ascenso por consecuencia de propuesta reglamentaria.

Art. 5.º Los empleos y grados que correspondan á los Gefes y oficiales de los cuerpos especiales deberá entenderse que son de ejército.

Art. 6.º Los Coronels serán incluidos en una relacion separada para que con vista de sus servicios y circunstancias se resuelva en cada caso lo que corresponda.

Art. 7.º Los que hubiesen prestado servicios distinguidos de guerra, podrán obtener ademas esta recompensa proporcionada al mérito que hubiese contraido.

Art. 8.º Los Gefes, oficiales y cadetes que deban obtener gracia por consecuencia de las anteriores disposiciones, podrán permutarla por la Cruz del Mérito Militar ó Naval de la clase que les corresponda. Los empleos podrán tambien permutarse por el grado superior al de que se hallen en posesion los agraciados.

Art. 9.º Disposiciones especiales determinarán la forma en que deberán ser agraciados los Ejércitos de Ultramar.

Art. 10.º Los Directores generales respectivos formularán desde luego y remitirán al Ministerio de la Guerra las propuestas correspondientes con arreglo á las precedentes prescripciones. Madrid 10 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos

oportunos.—El Coronel Gefes de E. M.—P. I.—El Comandante, Filiberto de Zea.

Lo que se publica en el Boletín de esta provincia para todos los individuos á quienes corresponde.—El Coronel Gobernador militar, Coleman Castañon.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 15 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en el dia de hoy el decreto fecha 14 del actual cuyo único artículo es el siguiente.—Queda derogado el decreto de 27 de Julio de 1868 restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1868 é instrucion de 5 de Mayo de siguiente.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole que en este importante servicio se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de 5 de Mayo de 1866 y aclaraciones comunicadas por este centro directivo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 19 de Octubre de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, José Nebot.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gonzalez Fernandez soltero de diez y ocho años de edad, natural de esta ciudad, de oficio albañil, hijo de Blas y Petra, conocido por el hijo del Cuñero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan, en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada en la casa de su convecino Miguel Balbuena; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldia con arreglo á derecho.—Dado en Leon á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon. Habíendome dado conocimiento

to la Junta Provisional de Gobierno de la provincia, que en uso de sus facultades ha tenido á bien acordar la separacion de los Jueces de Paz y suplentes de varios Ayuntamientos de este partido judicial nombrando á otras personas para desempeñar dichos cargos y ordenando á estas se presenten á tomar posesion, he acordado sellar á este objeto, el dia veinte y cuatro del actual hora de las once de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado, haciéndolo saber por medio de esta circular á los que hayan sido nombrados para desempeñar los enunciados cargos á fin de que sin escusa comparezcan el dia, hora y en el sitio referidos. Leon á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.

Gaceta del 7 de Octubre.—Número 231.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 5 de Octubre de 1868, en los autos que el Tribunal de Comercio y en la Sala de segunda de la Audiencia de esta capital ha seguido el Director general de La Península con los Síndicos de la quiebra de D. Francisco Regules y con Doña María Altamiras, sobre consignacion del precio de un remate; los cuales pueden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el Director de la referida Sociedad de la providencia que en 25 de Abril de este año dictó la indicada Sala, denegando la admision del recurso de la injusticia notoria establecido por el mismo:

Resultando que en la quiebra de D. Francisco Regules se anunció la subasta de una casa de labor titulada Casa Blanca y tierras adyacentes y quedaron rematadas las tierras á favor de D. Pedro Martinez, Lencano que cedió el remate á la Sociedad La Peninsular:

Resultando que oprobado el remate y la cesion, y aceptada esta por el Director de dicha compañía, se le entregaron los títulos de las tierras para su examen; y en escrito de 5 de Diciembre de 1863 pidió que se completaran con ciertos documentos, sobre lo cual se practicaron diligencias:

Resultando que á peticion de Doña María Altamiras y de los Síndicos de la quiebra se mandó por auto de 21 de Abril de 1866 que el Director de la indicada Sociedad pusiera en la Caja general de Depósito el precio del remate de las tierras á disposicion del Tribunal, sin perjuicio de que se completara la titulacion de ellas, si algo faltaba para su validacion legal, y que se le requiriese para que rindiera cuentas del producto de dichas tierras que habia arrendado con consentimiento de la sindicatura:

Resultando que notificado y requerido el expresado Director el 1.º de Mayo, y segunda vez en el dia 22, presentó escrito en el 25 solicitando que se reformara el auto de 21 de Abril en la parte relativa á la consignacion del precio del remate antes que resultara corriente la titulacion de las tierras; y acompañó las cuentas de los productos de estas y el alcance:

Resultando que impugnada esta solicitud por la sindicatura de la quiebra

el Tribunal de Comercio, por auto de 17 de Enero de 1867, que confirmó con costas en 25 de Febrero de este año la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, declaró no haber lugar á la reforma de la providencia de 21 de Abril:

Resultando que el Procurador Fernandez, con poder especial del Director de La Península, interpuso en tiempo de recurso de injusticia notoria citando las leyes que consideraba infringidas; y que por auto de 25 de Abril de este año, de que apeló el mismo, se negó la admision del recurso.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que según el artículo 1.217 del Código de Comercio, solamente tiene lugar el recurso de injusticia notoria cuando se interpone de sentencia definitiva;

Y considerando que no es de esta clase la providencia dictada por la Sala en 25 de Febrero último, confirmatoria de la del Tribunal de Comercio, declarando no haber lugar á la reforma de otro, en la que se mandó poner en la Caja general de Depósitos el precio del remate de las tierras á disposicion del mismo Tribunal de Comercio, sin perjuicio de completarse la titulacion de ellas, si algo faltaba para su validacion legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 25 de Abril de este año; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Luis Renedo de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Hero.

Publicacion.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Escribano del mismo.

Madrid 5 de Octubre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia tres del corriente por la tarde se extravieron de la villa de Cigales, provincia de Valladolid una yegua y una mula de labranza; cuyas señas son las siguientes: la yegua de siete años, alzada seis cuartas y media, pelo color bayo oscuro, con unos lunares blancos en los costillares de haber estado rozada; la mula de seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro, con el bozo rojizo.

La persona que las haya recogido pueda dirigirse á D. Modesto Camazon en Cigales y en Mayorga de Campos á D. Hilario Fernandez, quien despues de agradecerlo abonarán los gastos y hallazgo.

Imprenta de Miñon.